



Provincia de Santiago del Estero
2025

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-04947144-GDESDE-MEC - s/MODIFICACION ART. 4° DE LA RESOLUCION GENERAL N°58/2020

VISTO:

La Resolución General (DGR) N°58/2020 de fecha 3 de noviembre de 2020, las Resoluciones Generales N° 4622/2019, N° 5319/2023 y N° 5554/2024, de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (Ex AFIP), y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución General N° 58/2020 dispuso la adhesión de la Provincia de Santiago del Estero al Sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 58/2020 establece que se verifiquen los requisitos de habitualidad definidos en los apartados 1 y 2 del inciso b) del artículo 2° de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019, sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace;

Que la Resolución General (AFIP) N° 5554/2024 abroga la RG N° 4622/2019, y no existe una modificatoria o norma que reemplace a la RG N° 4622/2019;

Que el segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General (AFIP) N° 5319/2023 establece requisitos para entender cuando una operatoria se realiza de forma habitual, frecuente o reiterada;

Que por lo tanto es conveniente modificar el artículo 4° de la Resolución General N° 58/2020 considerando las definiciones mencionadas precedentemente;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE FINANZAS E INGRESOS PÚBLICOS A/C DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 4° de la Resolución General N° 58/2020 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santiago del Estero -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Santiago del Estero corresponderá aplicar la alícuota del 3% (tres por ciento) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del 3 % (tres por ciento) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

a. - Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Santiago del Estero y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia de Santiago del Estero. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago.

b.- Que, respecto del sujeto pasible de retención, se verifiquen los requisitos de habitualidad definidos en los apartados 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General ARCA (ex AFIP) N° 5319/2023 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.-

Artículo 3°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese en el boletín Oficial. Cumplido archívese.

